

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 078

Panamá, 15 de enero de 2026

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la
Administración.

Expediente 1575612025.

El Bufete Vargas & Asociados, actuando en nombre y representación de **Dimas Augusto Jiménez Hoyte**, interpone una excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrada Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos con el debido respeto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

El ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, certificó que **Dimas Augusto Jiménez Hoyte**, adeudaba a favor de dicha entidad, la suma de dos mil ciento cuarenta y cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.2,144.76), en concepto de multas por declaraciones no presentadas, impuestos municipales, recargos e intereses (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá** emitiera el Auto Ejecutivo 1324-23/J.E.I, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de **Dimas Augusto Jiménez Hoyte** por el monto descrito en el párrafo que antecede, que le fue notificado personalmente el 20 de agosto de 2025 (Cfr. foja 6 y reverso del expediente ejecutivo).

Una vez que el interesado tuvo conocimiento del caso, le otorgó poder al Bufete Vargas & Asociados, para que lo representara en el proceso, el cual, como ya se dijo, se notificó el 20 de agosto de 2025 del Auto Ejecutivo dictado en su contra (Cfr. foja foja 8 del expediente ejecutivo).

En ejercicio de ese poder, el 28 de agosto de 2025, la firma en referencia, interpuso una excepción de inexistencia de la obligación, (Cfr. fojas 4 a 12 del cuaderno judicial).

“ ...

QUINTO: Que el aviso de operación fue generado en septiembre del año 2020, en medio de un confinamiento, y suspensión de actividades comerciales. Nuestro cliente nunca procedió con la inscripción del negocio ante el Municipio de Panamá, puesto que había desistido de realizar estas actividades comerciales debido a la situación sanitaria. Por lo tanto, si no se inscribió, no hubo registro de la empresa y nunca se le notificó que estaba obligado a pagar impuestos municipales, y no pagó precisamente porque No sabía, porque no se le notificó personalmente cuales eran sus obligaciones y a partir de cuando debía ejecutar el pago.

SEXTO: Que las declaraciones juradas a las que hace referencia el Municipio de Panamá se sustentan en las Declaraciones Jurada de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo tanto, si no se presentaron estas últimas (porque el cliente no está registrado) y; por la inexistencia de actividades económicas, mal puede presentarse declaración jurada de ingresos ante el Municipio de Panamá ya que no hubo tales ingresos.

SEPTIMO: Que, de igual forma, no podemos hablar del **no pago de impuesto**, de una inscripción municipal, que, aunque hubiese sido de oficio, no fue notificada personalmente al supuesto obligado para que surtiera sus efectos legales. Es decir; No existe constancia de notificación válida de la resolución administrativa que determine la obligación tributaria a nuestro representado, de cuanto (sic) debía pagar, porqué debida (sic) pagar y a partir de cuándo debía de pagar.” (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la **Jueza Primera Ejecutora del Municipio de Panamá** le pide al Honorable Tribunal que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación (Cfr. fojas 21 a 24 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En los procesos ejecutivos por cobro coactivo en los que se interponen excepciones como la que se analiza, es preciso determinar si la misma fue o no presentada en el término establecido en la ley para tales efectos.

El artículo 1682 del Código Judicial señala que: *“Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”* (Lo destacado es de este Despacho).

Al ejercer sus atribuciones, el jueves 28 de agosto de 2025, la firma en mención interpuso la excepción de inexistencia de la obligación que ocupa nuestra atención, la cual se evidencia fue presentada dentro del término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

En ese sentido, la apoderada judicial del deudor, sustentó la acción referida, de acuerdo a lo transcrito en párrafos precedentes, y se añade : *“Que la supuesta deuda se origina en un impuesto municipal que no fue legalmente comunicado ni fundamentado en acto administrativo previo, vulnerando el principio de legalidad tributaria y el debido proceso.”*.

En ese contexto, la Juez Ejecutora sostuvo que no se ha vulnerado el principio de legalidad tributaria ni el debido proceso, ya que: a) el contribuyente tenía la obligación de inscribirse en el Municipio de Panamá al generar un Aviso de Operación; b) que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, establece que toda persona que realice actividades comerciales en un distrito, debe pagar impuestos; y, c) que es obligatorio presentar declaraciones juradas anuales sobre el ingreso bruto percibido por cada contribuyente (Cfr. foja 22 del cuaderno judicial).

La Juez Ejecutora también señaló que el ejecutado pretende eximirse de sus responsabilidades sobre la base de argumentos que debieron debatirse en la vía gubernativa, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1777 del Código Judicial.

Luego del análisis de la documentación que consta en el expediente, este Despacho no coincide con los argumentos expuestos por la apoderada especial del recurrente, por lo que estima que la excepción de inexistencia de la obligación debe declararse **no probada**.

Nuestra posición se fundamenta en que el proceso ejecutivo por cobro coactivo en estudio está debidamente sustentado en el estado de la cuenta adeudada por **Dimas Augusto Jiménez Hoyte**, así como en la certificación de reconocimiento que presta mérito ejecutivo.

Como se puede colegir en autos, la Dirección de Administración Tributaria de la institución ejecutante expidió el Estado de Cuenta de 8 de noviembre de 2023, en el que detalló un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), en concepto de multa correspondiente a la no presentación de declaraciones juradas en los años 2021, 2022 y 2023, y, seiscientos cuarenta y cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.644.76), en concepto de licencia de actividad económica, cuyo total es de dos mil ciento cuarenta y cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.2,144.76) (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente ejecutivo).

Debido a la falta de pago de la deuda, la institución utilizó el estado de la cuenta adeudada por **Dimas Augusto Jiménez Hoyte**, así como la certificación que presta mérito ejecutivo para iniciar el proceso que ocupa nuestra atención, basado en el incumplimiento del contribuyente en lo que respecta a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y los artículos 4, 5 y 7 (parágrafo 2) del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, que describen lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales,

comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 4: **Toda persona natural o jurídica que establezca en el distrito, cualquier negocio, empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal** para su clasificación e inscripción en el Registro de Contribuyentes.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 5: **Los que omitieren cumplir con lo estipulado en el Artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que les corresponde,** desde la fecha de inicio de la actividad objeto del gravamen con el respectivo recargo por morosidad, más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 7: La declaración jurada anual de ingresos brutos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 6, deberá ser presentada dentro de los primeros noventa (90) días calendarios contados a partir de la terminación del período fiscal de cada contribuyente.

...

Parágrafo 2: **El contribuyente que no presente la declaración jurada de que trata el presente Artículo, dentro del plazo establecido en el presente Acuerdo, será sancionado con una multa de quinientos balboas (B/. 500) y con el cierre del establecimiento comercial hasta tanto no se presente la Declaración Jurada Anual correspondiente...**” (Lo destacado es de este Despacho).

Como puede inferirse del contenido de los artículos precitados, las normas son claras en determinar que todo ciudadano que se dedique a cualquier actividad comercial dentro del distrito debe: a) comunicarlo al Tesorero Municipal para su respectiva inscripción en el Registro de Contribuyentes; b) que el incumplimiento de lo anterior acarrea la clasificación como defraudador fiscal; y, c) que la falta de declaración anual conlleva que el contribuyente sea sancionado con una multa de quinientos balboas (B/. 500). Lo que se traduce, en que no es necesario que el Municipio de Panamá le haya tenido que informar sus obligaciones en materia tributaria a **Dimas Augusto Jiménez Hoyte**, pues, como bien lo señala el artículo 1 del Código Civil de la República de Panamá, **“La Ley obliga... a los**

nacionales...en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa.”.

En ese orden de ideas, el artículo 1779 (numeral 2) del Código Judicial, especifica:

“Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo...

2. Las copias de los reconocimientos y **estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios**, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado...” (Lo destacado es de este Despacho).

La norma arriba citada establece, entre los documentos que prestan mérito ejecutivo, **los estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional de los Municipios**, sin los cuales no es posible fundamentar el proceso por cobro coactivo.

Una vez verificada la deuda, así como la certificación que presta mérito ejecutivo, esta Procuraduría estima que el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá** estaba legitimado para emitir el Auto Ejecutivo 1324-23/J.E.I de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual libró mandamiento de pago en contra de **Dimas Augusto Jiménez Hoyte**, por el monto descrito anteriormente, por lo que somos del criterio que la acción bajo análisis carece de asidero. En consecuencia, consideramos que la excepción de inexistencia de la obligación debe declararse **no probada** (Cfr. foja 6 y reverso del expediente ejecutivo).

De igual manera, **deben ser declarados no viables, los argumentos del ejecutado que versan sobre cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa**, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, pues, es improcedente ensayar este tipo de pretensiones; lo que encuentra su razón de ser en el hecho que, una vez iniciado el proceso por cobro coactivo, no es posible someter a discusión aspectos relacionados con la obligación contraída, puesto que la misma ha quedado establecida en un título que presta mérito ejecutivo.

La Sala Tercera se pronunció respecto de una excepción de inexistencia de la obligación como la que se estudia, en la Sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que puntualiza:

“ ...

El escrutinio de las piezas que integran el Expediente Ejecutivo, contiene a fojas 1 el Reconocimiento efectuado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, fechado 2 de junio de 2023, acerca de la deuda que, ‘en concepto de multas por declaraciones no presentadas, impuestos municipales, recargo e intereses’, mantiene el señor..., como Contribuyente No.01-2006-29051, con el citado Municipio, basado en el Estado de Cuenta adjunto y este último documento, visible a folios 2-5 del mismo Expediente, fechado el mismo día, totaliza esa deuda en CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 08/100 (B/.4,318.08); sirviendo, ambos documentos como título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero remite al Juzgado Ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Como se aprecia, el Ejecutado, por vía de la Excepción que se revisa, trata de eximirse de la obligación originada por los impuestos y multas municipales no pagados a la Comuna Capitalina, pero tanto el periodo en que se consideraron generados estos tributos, como las medidas que en su momento correlativamente se tomaron para computarlos y certificarlos, correspondieron a un procedimiento administrativo previo a la Ejecución (jurisdiccional) que ahora se surte.

Y era en aquella etapa, propiamente administrativa, en que el ahora Demandado pudo tener a su alcance el derecho de impugnar, por conducto de los Recursos que le concede la Ley y que eran el medio adecuado e inmediato para presentar esos reparos que ahora intenta hacer valer en el Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que nos ocupa.

En resumen, del análisis precedente, esta Sala concluye que la Acción intentada por vía de la Excepción examinada no es procedente dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que la supuestas razones o motivos que, según el Ejecutado, no permitían o lo eximían de la obligación que se le reclama, constituyeron un tema que debió ser tratado en la vía gubernativa, donde, al parecer, ni siquiera fue aducido ni encausado mediante los Recursos y pruebas que procedían interponerse y presentar en su momento.

...
Colofón de las motivaciones precedentes es que, siendo que los presuntos hechos que dan soporte a la Excepción de Inexistencia de la Obligación que ha sido revisada, no acontecieron con ocasión del Proceso Ejecutivo a que accede dicha Defensa y que, tampoco fueron acreditados en forma alguna, además que tal Excepción no estuvo basada en actuaciones llevadas por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, deviene como consecuencia ineludible desestimar por falta de prueba este medio defensivo formalizado por el Ejecutado, pues, como se ha visto, los reparos formulados debieron ser advertidos oportunamente en la Vía Gubernativa, no así en el presente Proceso..." (Cfr. expediente 1012502023).

La jurisprudencia citada hace referencia directa a que la entidad ejecutante basa su derecho al cobro coactivo en el reconocimiento de la obligación y en el estado de cuenta que adeuda el interesado, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 1779 del Código Judicial, por lo que consideró que el proceso adelantado estaba bien fundamentado y desestimó como no probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Por todo lo antes anotado, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el Bufete Vargas & Asociados, actuando en nombre y representación de **Dimas Augusto Jiménez Hoyte**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

III. **Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

De la Honorable Magistrada Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Álvarez Valdés
Secretario General